

# WEBINAR

## PRORRATA DEL IVA / REGULARIZACION INVERSIÓN



### Plan general contable para PYME

© Informática Tron S.L.  
C/ Marques de Estella, 15  
29670 San Pedro Alcántara  
Málaga  
Tfn. 952 782877 - 692396415  
E-Mail: [info@informaticatron.es](mailto:info@informaticatron.es)  
Web: <http://www.academiatron.com/>  
Edita e Imprime : Informática Tron S.L.  
Autor : Juan Canca Herrera  
Todos los derechos reservados.



---

Queda rigurosamente prohibido, sin la autorización expresa de Informática Tron S.L. la reproducción total o parcial de este libro por medio de cualquier procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

---

## Contenido

<b>REGLA DE PRORRATA .....</b>	<b>3</b>
NORMA DE VALORACIÓN 14ª DEL PGC PYMES Y NORMA VALORACIÓN 12ª PGC.....	3
PRORRATA GENERAL .....	4
PRORRATA ESPECIAL .....	9
REGULACIÓN DE INVERSIONES .....	10

Academia TRON

## REGLA DE PRORRATA

Art. 102 LIVA. La regla de prorrata se aplica cuando el sujeto pasivo adquiere bienes y servicios que utiliza en operaciones con derecho y sin derecho a deducción. Actividades exentas. Art. 20 LIVA<sup>1</sup>

No se aplica a las cuotas soportadas en bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a la actividad (salvo las especialidades ya apuntadas respecto de los bienes de inversión) y a los excluidos del derecho a deducir (no son deducibles en ninguna medida).

- Autoconsumo consistente en el cambio de afectación de existencias de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.
- Autoconsumo consistente en la afectación o cambio de afectación de bienes para su utilización como bienes de inversión.

El ejemplo que estamos siguiendo de la Academia TRON, que se dedica a la enseñanza (exento de IVA) y a la Venta de Material informático (sujeta a IVA)

La regla de prorrata establecerá una proporción en las deducciones de las adquisiciones, sin poder deducir el 100%, la regla establecerá el porcentaje a deducir.

Hay dos tipos de prorrata:

- General: Se aplica cuando no se dan las condiciones para emplear la prorrata especial.
- Especial: Se aplica en los casos siguientes:
  - Cuando los sujetos pasivos optan por la aplicación de dicha regla.
  - Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 10 por ciento o más del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.

### NORMA DE VALORACIÓN 14ª DEL PGC PYMES Y NORMA VALORACIÓN 12ª PGC

- El IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los activos corrientes y no corrientes, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto. En el caso de autoconsumo interno, esto es, producción propia con destino al inmovilizado de la empresa, el IVA no deducible se adicionará al coste de los respectivos activos no corrientes.
- No alterarán las valoraciones iniciales las rectificaciones en el importe del IVA soportado no deducible, consecuencia de la regularización derivada de la prorrata definitiva, incluida la regularización por bienes de inversión. Es por ello por lo que, para realizar estas rectificaciones, el PGC propone las siguientes subcuentas:

**6341.** Ajustes negativos en IVA de activo corriente: Importe de las diferencias negativas que resulten, en el IVA soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del activo corriente. soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes de inversión.

**6342.** Ajustes negativos en IVA de inversiones: Importe de las diferencias negativas que resulten, en el IVA soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes de inversión.

**6391.** Ajustes positivos en IVA de activo corriente: Importe de las diferencias positivas que resulten, en el IVA soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del activo corriente.

**6392.** Ajustes positivos en IVA de inversiones: Importe de las diferencias positivas que resulten, en el IVA soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes de inversión.

**PRORRATA GENERAL**

Se usará cuando el autónomo o sociedad, esté en actividades que estén sujetas y que no lo estén. Para hallar el porcentaje hay que realizar la siguiente formula:

$$\% \text{ prorrata} = \frac{\text{Base imponible operaciones derecho a deducción}}{\text{Total base imponible operaciones estén o no sujetas}} \times 100$$

No se computan en el numerador ni en el denominador:

- 1.º Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio cuando los costes no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio
- 2.º Las cuotas del IVA que hayan gravado las operaciones realizadas por el sujeto pasivo.
- 3.º Las entregas de los bienes de inversión.
- 4.º Las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo.
- 5.º Las operaciones no sujetas al Impuesto por el artículo 7 de la Ley. <sup>ii</sup>
- 6.º Los autoconsumos por cambio de destino de las existencias que pasan a utilizarse como bienes de inversión.

....

El primer año que se aplique la regla de la prorrata se hará y comunicará a la AEAT mediante modelo 036 una estimación del porcentaje de actividades exentas y no exentas.

Dicho porcentaje estimado se aplicará sobre las operaciones realizadas a partir del momento de entrada en funcionamiento de la actividad exenta o de la no exenta según el caso.

Al cierre del ejercicio y para el 4T la entidad elaborará la prorrata definitiva de acuerdo al total de operaciones realizadas en el sistema mixto.

El cálculo se realiza el 4º Trimestre del año y se aplicará a este trimestre y los tres primeros del siguiente año. Al llegar al 4º Trimestre del año siguiente se volverá a realizar el cálculo con los datos reales y se aplicará el corrector.

Pasos a seguir:

**Año 1 – 4º Trimestre**

- 1. Cálculo del porcentaje de la prorrata y se aplica a este trimestre

**Año 2 – 1º al 3º Trimestre**

- 1. Se aplica la prorrata calculada en el 4º Trimestre del año 1 a los 3 primeros trimestres del año 2
- 2. En el 4º Trimestre del año 2 se vuelve a calcular la prorrata con los datos reales de los 3 primeros trimestres y se regulariza el porcentaje de la prorrata.

**Ejemplo de Academia TRON - Datos del Año 1**

<b>Total Ventas</b>	15.000,00 €
<b>Total Enseñanza</b>	6.000,00 €
<b>Prorrata Año 1</b>	71%

El cálculo de la prorrata sería de la siguiente forma:

$$71 = \frac{15.000,00}{15.000,00 + 6.000} \times 100$$

71 % es la prorrata a aplicar en los 3 primeros trimestres del Año 2.

Año 2		Prorrata 1	Prorrata 2	Diferencia	
<b>Trimestre 1</b>					
Ventas	5.000,00 €				Multiplicamos 700 € x 71 %, solo deducimos 500 €
Enseñanza	2.000,00 €				
IVA Sop.	700,00 €	497,00 €	539,99 €	42,00 €	Multiplicamos 700 € x 77 %, prorrata real €
<b>Trimestre 2</b>					
Ventas	9.000,00 €				Diferencia entre la cantidad real con la calculada con la prorrata del año anterior €
Enseñanza	2.500,00 €				
IVA Sop.	1.100,00 €	781,00 €	847,00 €	66,00 €	
<b>Trimestre 3</b>					
Ventas	6.000,00 €				Multiplicamos 600 € x 77 %, prorrata de este año
Enseñanza	1.000,00 €				
IVA Sop.	800,00 €	568,00 €	616,00 €	48,00 €	
<b>Trimestre 4</b>					
Ventas	8.000,00 €				28.000 / (28.000+8.500)x100%
Enseñanza	3.000,00 €				
IVA Sop.	600,00 €	462,00 €			
<b>Total Ventas</b>	28.000,00 €				Sumas de las diferencias entre los cálculos de las 2 prorratas
<b>Total Enseñanza</b>	8.500,00 €				
<b>Prorrata Año 2</b>	77%				
<b>A deducir o Ingresar</b>	156,00 €				

La cantidad resultante, 156,00 € se anotará en la casilla 44 del modelo 303, puede ser positiva o negativa.

156,00 €	(472)	H.P. IVA soportado	a	Ajustes positivos en la imposición indirecta	(639)	156,00 €
----------	-------	-----------------------	---	---	-------	----------

Este asiento se realizará justo antes de la declaración del IVA del 4º Trimestre

Regularización bienes de inversión	43	
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata	44	156,00

**¿Y SI EL PORCENTAJE DE LA PRORRATA ES INFERIOR?**

Supongamos que hemos estado prorrateando al 77% y la prorrata del último trimestre es del 71%.

La cantidad resultante, 156,00 € se anotará en la casilla 44 del modelo 303, en este caso negativa, ya que hay que descontar la cuota del IVA Soportado.

156,00 €	(634)	Ajustes negativos en la imposición indirecta	a	H.P. IVA soportado	(472)	156,00€
----------	-------	--	---	--------------------	-------	---------

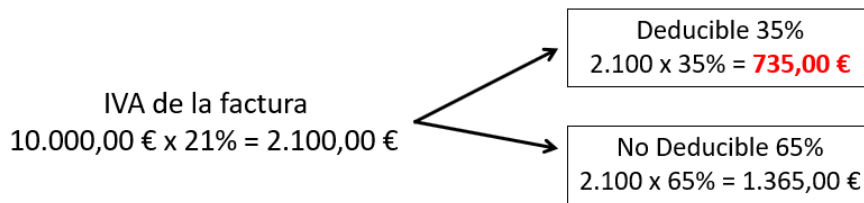
Regularización bienes de inversión.....	43	
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata.....	44	-156,00

**Ejemplo 2.** Año 1: Prorrata definitiva **35%**, durante el año 2, se realiza las siguientes operaciones:

- Compra de mercaderías por 10.000,00 €
- Factura de Agua por 5.000,00 €
- Factura de Asesoría por 12.000,00 €

Venta de mercaderías **CON** derecho a deducción de 30.000,00 €  
 Venta de mercaderías **SIN** derecho a deducción de 33.000,00 €

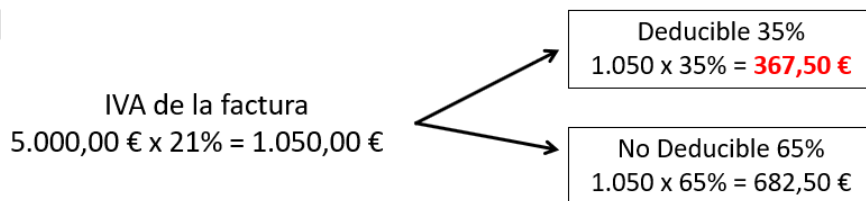
- Compra de mercaderías por 10.000,00 €



**ASIENTO CONTABLE**

11.365,00 €	(600)	Compra Mercaderías (10.000 + 1.365)	a	Proveedores	(400)	12.100,00 €
<b>735,00 €</b>	(472)	H.P. IVA soportado (10.000 x 21% x 35%)				

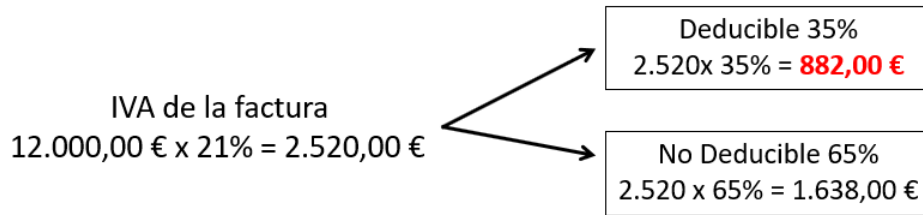
- Factura de Agua por 5.000,00 €



**ASIENTO CONTABLE**

5.682,50 €	(628)	Suministros (5.000 + 682,50)	a	Acreeedores	(410)	6.050,00 €
<b>367,50 €</b>	(472)	H.P. IVA soportado (5.000 x 21% x 35%)				

- Factura de Asesoría por 12.000,00 €



ASIENTO CONTABLE

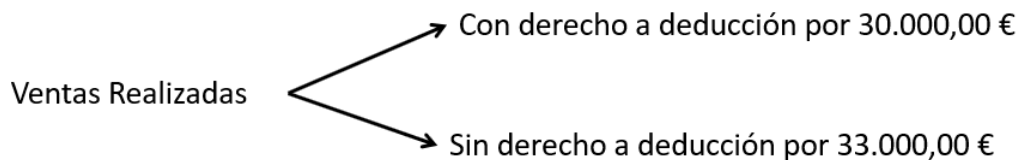
13.638,00 €	(623)		a			
		Serv. Prof. Ind. (12.000 + 1.638)				
<b>882,00 €</b>	(472)	H.P. IVA soportado (12.000 x 21% x 35%)		Acreeedores	(410)	14.520,00 €

- Venta de Mercadería con derecho a deducción por 30.000,00 €

			a	Venta Mercaderías	(700)	30.000,00 €
36.300,00 €	(430)	Clientes		H.P. IVA Repercutido	(477)	6.300,00 €

- Venta de Mercadería sin derecho a deducción por 33.000,00 €

33.000,00 €	(430)	Clientes	a	Venta Mercaderías	(700)	33.000,00 €
-------------	-------	----------	---	-------------------	-------	-------------



$$\% \text{ de prorrata} = \frac{\text{Operaciones con derecho a deducción}}{\text{Total de operaciones}} = \frac{30.000}{30.000 + 33.000} = 47,62\% = 48\%$$

**Regularización del IVA Soportado**

(472)
735,00
367,50
882,00
1.984,50 €

IVA Soportado:	35 %	-----	1.984,50		
IVA Soportado:	48 %	-----	X	=	2.721,60
			(1.984,50-2.721,60)		737,10

737,10	(472)	H.P. IVA soportado	a	Ajustes positivos en la imposición indirecta	(639)	737,10 €
--------	-------	-----------------------	---	--	-------	----------

La cantidad resultante, 737,10 € se anotará en la casilla 44 del modelo 303, en este caso positiva, ya que hay que incrementar la cuota del IVA Soportado.

Academia TRON



**PRORRATA ESPECIAL**

Se aplica cuando lo solicita el autónomo o empresario, y se efectúa en los plazos siguientes:

- En el mes de diciembre del año anterior a aquel en que surta efectos.
- En los casos de inicio de actividades, hasta la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al período en que se produzca el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios propias de la actividad.
- Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la prorrata general exceda en un 10 % del que resultaría por aplicación de la prorrata especial.

La prorrata especial permite deducirse todas las cuotas soportadas por compras e importaciones de bienes que se usen en la actividad. Dentro de la actividad que no da derecho a deducción, no será deducido por el empresario.

Para poder emplear esta prorrata tiene que estar bien diferenciadas las adquisiciones de una u otra actividad, en el caso de que se usen indistintamente se aplicará la prorrata general.

**Ejemplo de Academia TRON  
Datos del Año 1**

<b>Total Ventas</b>	15.000,00 €
<b>Total Enseñanza</b>	6.000,00 €
<b>Prorrata Año 1</b>	71%
<b>IVA Sop. Enseñanza</b>	600 €
<b>IVA Sop. Ventas</b>	3.500 €
<b>IVA Sop. Común</b>	250 €

El cálculo de la prorrata sería de la siguiente forma:

$$71\% = \frac{15.000,00}{15.000,00 + 6.000} \times 100$$

IVA deducible:

Actividad Enseñanza:	<b>0 €</b>	
Actividad Venta:	<b>3.500,00 €</b>	
Uso Común:	<b>178,57 €</b>	(250 x 71%)

## REGULACIÓN DE INVERSIONES

Las cuotas soportadas en bienes de inversión deben regularizarse durante los 4 años naturales siguientes (en terrenos o edificaciones 9 años) a aquél en que se adquirieran o se utilicen o entren en funcionamiento si este momento es posterior a la adquisición.

Sólo se regulariza si entre el porcentaje de deducción definitivo de cada uno de los años del período de regularización y el que se utilizó el año en que se soportó la repercusión existe una diferencia superior a 10 puntos.

No procede regularizar en caso de pérdida o inutilización de los bienes de inversión por causa no imputable al sujeto pasivo debidamente justificada.

### Concepto de bienes de inversión a efectos del IVA

Son los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación.

### No tienen la consideración de bienes de inversión:

- Los accesorios, piezas de recambio y ejecuciones de obra para la reparación de bienes de inversión.
- Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización.
- Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o su personal.
- Cualquier otro bien de valor inferior a 3.005,06 euros.

### Procedimiento de regularización

1. Se parte de la deducción efectuada en el año de compra.
2. Se resta la que correspondería el año de regularización aplicando a la cuota soportada el porcentaje definitivo de este año.
3. La diferencia positiva o negativa se divide por 5 (ó 10 si se trata de terrenos o edificaciones) y el cociente es la cuantía del ingreso o deducción complementarios a efectuar, respectivamente

Los ingresos y deducciones complementarios se efectuarán en la última autoliquidación del ejercicio.

Ejemplo: Empresa que en el año 20X1 adquirió una maquina por 60.000 € al 21% de IVA. El porcentaje de prorrata del año 20X1 fue del 60%.

### Situación 1.- Porcentaje del año siguiente mayor.

Prorrata definitiva del año 20X2 ha sido del 72%. Hay que regularizar ya que el porcentaje es mayor de 10 puntos

$$(60\% - 72\% = -12\%).$$

IVA a deducir año de compra =  $60.000,00 \times 21\% \times 60\% = 7.560,00 \text{ €}$ .

IVA a deducir año de regularización =  $60.000,00 \times 21\% \times 72\% = 9.072,00 \text{ €}$ .

Aplicamos la fórmula:

$\frac{7.560,00 - 9.072,00}{5}$	=	-1.512,00 €
---------------------------------	---	-------------

Se tiene derecho a una deducción complementaria de -1.512,00 €, que se reflejará en la casilla 43 del modelo 303 con signo positivo.

1.512,00 €	(472)	H.P. IVA soportado	a	Ajustes positivos en Iva de Inversiones	(6392)	1.512,00 €
------------	-------	--------------------	---	---	--------	------------

Regularización bienes de inversión.....	43	1.512,00
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata.....	44	

**Situación 2.-** Porcentaje del año siguiente menor.

Empresa que en el año 20X1 adquirió una maquina por 60.000 € al 21% de IVA. El porcentaje de prorrata del año 20X1 fue del 60%.

Prorrata definitiva del año 20X2 ha sido del 40%. Hay que regularizar ya que el porcentaje es mayor de 10 puntos

$$(60\% - 40\% = 20\%).$$

IVA a deducir año de compra = 60.000,00 x 21% x 60% = 7.560,00 €.

IVA a deducir año de regularización = 60.000,00 x 21% x 40% = 5.040,00 €.

Aplicamos la fórmula:

$\frac{7.560,00 - 5.040,00}{5}$	=	2.520,00 €
---------------------------------	---	------------

Se tiene que realizar un ingreso complementario de 2.520,00 € que se reflejará en la casilla 43 del modelo 303 con signo negativo.

2.520,80 €	(6342)	Ajustes negativos IVA de Inversiones	a	H.P. IVA soportado	(472)	2.520,80 €
------------	--------	--------------------------------------	---	--------------------	-------	------------

Regularización bienes de inversión.....	43	-2.520,00
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata.....	44	

**Situación 3.-**

Supongamos que el porcentaje de prorrata definitiva del año 20Xx ha sido del 68%.

**NO** se realiza regularización, puesto que el porcentaje de prorrata del año de compra y el del año de regularización no tienen una diferencia de más de 10 puntos

$$(60\% - 68\% = - 3\%).$$

**EJEMPLO COMPLETO**

Empresa que en el año 1 adquirió una maquina por 30.000 € al 21% de IVA.

**PRORRATA DE CADA AÑO**

AÑO 0	35%
AÑO 0 (Diciembre)	40%
AÑO 2	47%
AÑO 3	29%
AÑO 4	30%
AÑO 5	62%

Fecha del año 1: adquisición de la maquina por 30.000 € al 21% de IVA. Prorrata del Año 0 al **35%**

**ASIENTO CONTABLE FECHA DE COMPRA**

34.095,00 €	(213)	Maquinaria				
<b>2.205,00 €</b>	(472)	H.P. IVA soportado (30.000 x 21% x 35%)	a	Proveedores Inm.	(523)	36.300,00€

**ASIENTO CONTABLE DICIEMBRE DIFERENCIA PRORRATA AÑO 0 (40%)**

IVA Soportado:	35 %	-----	2.205,00	
IVA Soportado:	40 %	-----	X	= 2.520,00
			(2.205,00-2.520,00)	-315,00

315,00 €	(472)	H.P. IVA soportado	a	Ajustes positivos en IVA Inversiones	(6392)	315,00 €
----------	-------	--------------------	---	--------------------------------------	--------	----------

Regularización bienes de inversión.....	43	315,00
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata.....	44	

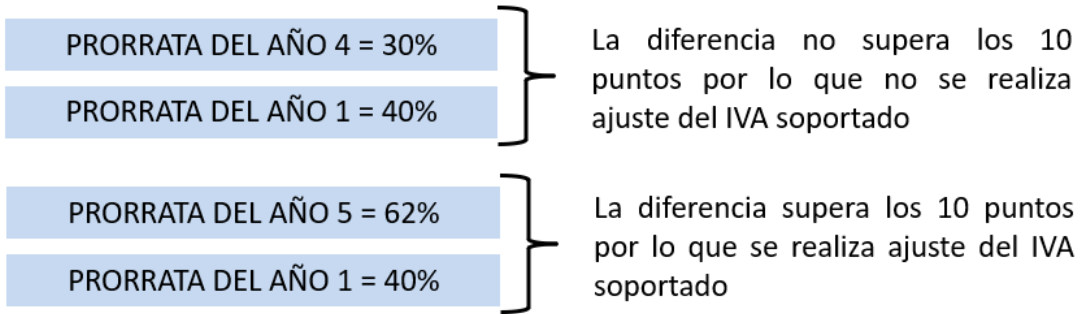
PRORRATA DEL AÑO 2 = 47%	}	La diferencia no supera los 10 puntos por lo que no se realiza ajuste del IVA soportado
PRORRATA DEL AÑO 1 = 40%		
PRORRATA DEL AÑO 3 = 29 %	}	La diferencia supera los 10 puntos por lo que se realiza ajuste del IVA soportado
PRORRATA DEL AÑO 1 = 40%		

Regularización =  $\frac{\text{IVA Deducido} - \text{IVA Deducible}}{5}$

$$\text{Regularización} = \frac{30.000 \times 21\% \times 40\% - 30.000 \times 21\% \times 29\%}{5} = \frac{2.520 - 1.827}{5} = 693,00 \text{ €}$$

693,00 €	(6342)	Ajustes negativos en la IVA Inversiones	a	H.P. IVA soportado	(472)	693,00 €
----------	--------	---	---	--------------------	-------	----------

Regularización bienes de inversión.....	43	-693,00
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata.....	44	



$$\text{Regularización} = \frac{\text{IVA Deducido} - \text{IVA Deducible}}{5}$$

$$\text{Regularización} = \frac{30.000 \times 21\% \times 40\% - 30.000 \times 21\% \times 62\%}{5} = \frac{2.520 - 3.906}{5} = 1.386 \text{ €}$$

1.386,00 €	(472)	H.P. IVA soportado	a	Ajustes positivos en la imposición indirecta	(6392)	1.386,00€
------------	-------	--------------------	---	--	--------	-----------

Regularización bienes de inversión.....	43	1.386,00
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata.....	44	

**CURSO ONLINE CON CLASES EN DIRECTO**

**COMIENZO 7 Octubre**

# ADMINISTRATIVO INFORMÁTICO

**CLASES EN DIRECTO DESDE TU CASA**  
Lunes a Miércoles durante Octubre, Noviembre y Diciembre en horario de 09:10 – 11:00 de la mañana.  
Lo más parecido a PRESENCIAL  
El profesor te guiará en todo momento, se evita la soledad de las clases a distancia

¿Dejaste de estudiar y no ves claro tu futuro?  
¿Terminaste la carrera y no te sientes preparado para afrontar un trabajo?  
¿Buscas una nueva salida profesional?  
Tienes un negocio y te gustaría realizar la gestión y administración del mismo, ahorrándote los costes de la asesoría

**SIN CONOCIMIENTOS PREVIOS**  
**TOTALMENTE PRÁCTICO**  
**ORIENTADO AL MERCADO LABORAL**  
**EXPLICACIONES SOBRE UNA EMPRESA**  
**COMPLETAMENTE REAL**  
**PROFESOR PERMANENTE**

**www.cursoadministrativo.es**

**Formación Empresarial desde 1987**

C/Marques de Estella, 15  
29670 San Pedro Alcántara  
952782877  
692396415

Acreditado por **DESPACHOS REFERENTES**




[www.cursoadministrativo.es](http://www.cursoadministrativo.es)

**CURSO** COMIENZO: 14 OCTUBRE 2024

# NOMINAS, SEGURIDAD SOCIAL Y CONTRATACION LABORAL + AUTÓNOMOS EN REGIMEN SIMPLIFICADO

**BONIFICABLE FUNDAE**

Encárgate de forma eficiente de la administración de personal y la gestión del autónomo en simplificada

**Clases en Directo los lunes, martes y miércoles de 18:30 a 20:30 horas**  
**Totalmente Práctico**  
**Explicaciones reales**  
**Actualizado**

**Los dos cursos**

**250,00 €**

**INFORMACIÓN** 952 78 28 77  
692 396 415

**http://www.cursosnominas.es/**

CUPON DESCUENTO 25%  
ANTIGUOS ALUMNOS  
14102024




[www.cursosnominas.es](http://www.cursosnominas.es)



**CURSO**  
**IMPUESTO SOCIEDADES**  
Pymes

**TOTALMENTE PRÁCTICO**  
**PROFESOR PERMANENTE CON**  
**EXPLICACIONES EN DIRECTO**  
**BONIFICABLE FUND AE**

**CLASES EN DIRECTO DESDE TU CASA**  
De Lunes a Miércoles durante el mes  
de enero en horario de  
**18:30 – 20:30**  
Lo mas parecido a PRESENCIAL  
Acceso al Campus durante 6 meses  
El profesor te guiara en todo  
momento, se evita la soledad de las  
clases a distancia.

COMIENZO: 10 JUNIO  
ANTIGUOS ALUMNOS 25% DESCUENTO  
Código: IS10062024

<http://www.impuestosociedades.es/>

 952 78 28 77  
692 396 415

[www.impuestosociedades.es](http://www.impuestosociedades.es)



**CURSO**  
**CIERRE EJERCICIO** Pymes  
**CUENTAS ANUALES**

**CLASES EN DIRECTO DESDE TU CASA**  
De Lunes a Miércoles durante el mes de  
Diciembre en horario de  
**18:30 – 20:30**  
Lo mas parecido a PRESENCIAL  
Acceso al Campus durante 3 meses  
El profesor te guiara en todo momento, se  
evita la soledad de las clases a distancia.

**BONIFICABLE**

COMIENZO: 10 DICIEMBRE  
ANTIGUOS ALUMNOS 25% DESCUENTO  
Código: CI10122024

<https://www.cierrecontable.com/>

 952 78 28 77  
692 396 415

[www.cierrecontable.com](http://www.cierrecontable.com)

<sup>i</sup> Art. 20. Exenciones en operaciones interiores.

1. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

1º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el servicio postal universal siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del mismo.

Esta exención no se aplicará a los servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente.

2º. Las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados.

Se considerarán directamente relacionados con las de hospitalización y asistencia sanitaria las prestaciones de servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos prestados por clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

La exención no se extiende a las operaciones siguientes:

a) La entrega de medicamentos para ser consumidos fuera de los establecimientos mencionados en el primer párrafo de este número.

b) Los servicios de alimentación y alojamiento prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y de sus acompañantes.

c) Los servicios veterinarios.

d) Los arrendamientos de bienes efectuados por las entidades a que se refiere el presente número.

3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

4º. Las entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento con idénticos fines.

5º. Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación de prótesis dentales y ortopedias maxilares realizadas por los mismos, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realicen dichas operaciones.

6º. Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto que no origine el derecho a la deducción, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

c) Que la actividad exenta ejercida sea distinta de las señaladas en los números 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 22.º, 23.º, 26.º y 28.º del apartado Uno de este artículo.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.

7º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras.

Solo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios, distinta de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

La exención no se extiende a las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

8º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

h) Acción social comunitaria y familiar.

i) Asistencia a exreclusos.

j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

l) Cooperación para el desarrollo.



La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

9º. La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo inter lectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.

10º. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular, aquellas para cuya realización sea necesario darse de alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

11º. Las cesiones de personal realizadas en el cumplimiento de sus fines, por entidades religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, para el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Hospitalización, asistencia sanitaria y demás directamente relacionadas con las mismas.

b) Las de asistencia social comprendidas en el número 8.º de este apartado.

c) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.

12º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

13º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Comité Paralímpico Español.

e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

14º. Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares.

15º. El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello.

16º. Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros.

Dentro de las operaciones de seguros se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.

17º. Las entregas de sellos de Correos y efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial.

La exención no se extiende a los servicios de expedición de los referidos bienes prestados en nombre y por cuenta de terceros.

18º. Las siguientes operaciones financieras:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuenta corriente y cuentas de ahorro, y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario en favor del depositante.

La exención no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos. Tampoco se extiende la exención a los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.

No se considerarán de gestión de cobro las operaciones de abono en cuenta de cheques o talones.

b) La transmisión de depósitos en efectivo, incluso mediante certificados de depósito o títulos que cumplan análoga función.

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza.

d) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos o créditos efectuadas por quienes los concedieron en todo o en parte.

La exención no alcanza a los servicios prestados a los demás prestamistas en los préstamos sindicados.

En todo caso, estarán exentas las operaciones de permuta financiera.

e) La transmisión de préstamos o créditos.

f) La prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales, así como la emisión, aviso, confirmación y demás operaciones relativas a los créditos documentarios.

La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuadas por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías, pero no a la realizada por terceros.

g) La transmisión de garantías.

h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago.

La exención se extiende a las operaciones siguientes:

a) La compensación interbancaria de cheques y talones.

b) La aceptación y la gestión de la aceptación.

c) El protesto o declaración sustitutiva y la gestión del protesto.

No se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.»

i) La transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra anterior, incluso la transmisión de efectos descontados.

No se incluye en la exención la cesión de efectos en comisión de cobranza. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.»

j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático, con excepción de las monedas de colección entregadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial que estarán exentas del impuesto.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el número 2.º del artículo 140 de esta Ley.

k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número, con excepción de los siguientes:

a) Los representativos de mercaderías.

b) Aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades.

c) Aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizadas en el mercado secundario, mediante cuya transmisión, se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

l) La transmisión de los valores a que se refiere la letra anterior y los servicios relacionados con ella, incluso por causa de su emisión o amortización, con las mismas excepciones.

m) La mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

La exención se extiende a los servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado, de depósitos, de préstamos en efectivo o de valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en que medie el aseguramiento de dichas operaciones.

n) La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.

19º. Las Loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, así como las actividades que constituyan los hechos imponible de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo.

20º. Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido está autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos, aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al Impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

22º. A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el número 1.º del artículo 7 de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención prevista en este número no se aplicará:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

Los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior tendrán una duración mínima de diez años.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

B) A los efectos de esta ley, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.

d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.

e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisoluble y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.

b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.

c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.»

(Ver Disposición transitoria única de Real Decreto Ley 2/2008, relacionada con este punto 22))

23º. Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes.

- a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica. Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.
- b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

- a) Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.
- b) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.
- c) Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.
- d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.
- e) Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.
- f) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.
- g) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- h) La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a), b), c), e) y f) anteriores.
- j) La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.

24.º Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente en la realización de operaciones exentas del impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición, afectación o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial de las cuotas soportadas cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aunque hubiese sido de aplicación la regla de prorrata.

Lo dispuesto en este número no se aplicará:

- a) A las entregas de bienes de inversión que realicen durante su período de regularización.
- b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los números 20.º y 22.º anteriores.

25.º Las entregas de bienes cuya adquisición, afectación o importación o la de sus elementos componentes hubiera determinado la exclusión total del derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

26.º Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guion y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.

28.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los partidos políticos con motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero para el cumplimiento de su finalidad específica y organizadas en su exclusivo beneficio.

2. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8.º y 13.º, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.

## ii Art. 7. Operaciones no sujetas al impuesto.

No estarán sujetas al impuesto:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

- a) La mera cesión de bienes o de derechos.
- b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.
- c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se benefician de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22.º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley.

2.º Las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por muestras de mercancías los artículos representativos de una categoría de las mismas que, por su modo de presentación o cantidad, sólo puedan utilizarse en fines de promoción.

3.º Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades empresariales o profesionales.

4.º Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.

Los impresos publicitarios deberán llevar de forma visible el nombre del empresario o profesional que produzca o comercialice bienes o que ofrezca determinadas prestaciones de servicios.

A los efectos de esta Ley, se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne de forma indeleble la mención publicitaria.

Por excepción a lo dispuesto en este número, quedarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de 200 euros, a menos que se entreguen a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita.

5.º Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial.

6.º Los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas y los prestados a las demás cooperativas por sus socios de trabajo.

7.º Las operaciones previstas en el artículo 9, número 1.º y en el artículo 12, números 1.º y 2.º de esta Ley, siempre que no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido efectivamente soportado con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes que sean objeto de dichas operaciones.

Tampoco estarán sujetas al impuesto las operaciones a que se refiere el artículo 12, número 3.º de esta Ley cuando el sujeto pasivo se limite a prestar el mismo servicio recibido de terceros y no se le hubiera atribuido el derecho a deducir total o parcialmente el Impuesto sobre el Valor Añadido efectivamente soportado en la recepción de dicho servicio.

8.º A) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, así como las entidades a las que se refieren los apartados C) y D) de este número, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

B) A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

C) No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de los encargos ejecutados por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, en los términos establecidos en el referido artículo 32.

D) Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

E) La no consideración como operaciones sujetas al impuesto que establecen los dos apartados C) y D) anteriores será igualmente aplicable a los servicios prestados entre las entidades a las que se refieren los mismos, íntegramente dependientes de la misma Administración Pública.

F) En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que las Administraciones, entes, organismos y entidades del sector público realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a) Telecomunicaciones.
  - b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
  - c) Transportes de personas y bienes.
  - d) Servicios portuarios y aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del Impuesto por el número 9.º siguiente.
  - e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
  - f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.
  - g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.
  - h) Almacenaje y depósito.
  - i) Las de oficinas comerciales de publicidad.
  - j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
  - k) Las de agencias de viajes.
  - l) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.
  - m) Las de matadero.
- 9.º Las concesiones y autorizaciones administrativas, con excepción de las siguientes:
- a) Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar el dominio público portuario.
  - b) Las que tengan por objeto la cesión de los inmuebles e instalaciones en aeropuertos.
  - c) Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias.
  - d) Las autorizaciones para la prestación de servicios al público y para el desarrollo de actividades comerciales o industriales en el ámbito portuario.
- 10.º Las prestaciones de servicios a título gratuito a que se refiere el artículo 12, número 3.º de esta Ley que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, incluso los servicios telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia.
- 11.º Las operaciones realizadas por las Comunidades de Regantes para la ordenación y aprovechamiento de las aguas.
- 12.º Las entregas de dinero a título de contraprestación o pago.